**Señor:**

Juzgado Décimo Familia en Oralidad dé Medellín

**PROCESO:** Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

**RADICADO:** 2020-005

Yo **DERLÍN SANTA BOTERO**, actuando como apoderada del señor **JORGE IVÁN DÍAS QUIROZ**; de acuerdo a poder, el cual reposa en el presente proceso dentro del término legal oportuno, y teniendo en cuenta la notificación personal, la cual se realizó ante este despacho el día 26 de febrero de la anualidad me referiré a los hechos.

**RESPUESTA DEMANDA**

**A LOS HECHOS**

**1**. Es cierto

**2.** Es carto

**3.** Es parcialmente cierto. Es cierto que hace más de 2 años están separados de hecho, pero dicha separación se dio porque fue la demandada que se retiró del hogar, argumentando que se había acabado el amor

**4.** Es cierto

**5.** Es parcialmente cierto. Que él trabaja en dicho taller.... No es cierto que esporádicamente aportara al hogar $200.000.

**6**.Es parcialmente. Son ciertas las denuncias, pero los motivos de ellas fueron porque él le preguntaba qué había pasado, en qué e fallo el, para que ella tomara la decisión de abandonarlo, ya que en los 13 años de convivencia no había problemas, nunca una falta por parte de él, ya que siempre fue un marido amoroso, respetuoso y muy atento al cumplimiento de sus deberes como congoje y padre.

**7**.Es parcialmente cierto. La suma fijada, y en algunas ocasiones ella era la que le pedía que no le entregara la cuota porque el padre se ha quedado largos periodos de tiempo con el menor, bien sea porque ella tenía que ausentarse por motivos de trabajo personales o por enfermedad

**8**. Es cierto, De acuerdo a los documentos aportados, sin embargo, no quedaron claros los hechos dentro de dichas investigaciones, toda vez que la demandante ha ejercido presión sobre el demandado para que liquidaran la sociedad conyugal de manera que la única beneficiada económicamente es ella, pues pretende que el no reclame lo que por derecho legal le pertenece a el demandado.

**9.** Es parcialmente cierto. Es cierta la citación por parte del colegio y los motivos argumentados fueron y han sido muy amañados por la demandante, ya que, su única pretensión siempre ha sido desde que abandono el hogar: Que se liquide la sociedad conyugal como ella ha pretendido ...

**10.** No es cierto, es tanto así que, de serlo, surge las siguientes preguntas: 1. Porque la demandada le deja al padre largos periodos al menor, cuando ella está enferma o cuando por motivo de trabajo o personal no puede cuidar del menor. 2. Porque no ha acudido a la comisaria de familia para exponer la situación y solicitar la medida restrictiva que las visitas sean asistidas como lo pide en la presente demanda.

**11**. Es parcialmente cierto, por lo que me referiré así

**a-** Si es cierto, se encuentra a nombre de ambos, no tiene deuda y se constituyó conforme al artículo 60 de la Ley 9a.de 1989, adicionado por el artículo 38 de la Ley 3a.de 1991.PATRIMONIO DE FAMILIA a favor de las personas establecidas en el artículo 2do.de la Ley 91 de 1936. En cuanto al valor que le asignaron en la presente demanda, no le consta al demandado**b.** Es cierto, en cuanto al valor asignado a este bien no le consta al demandado.

**12.** No le consta al demandado

**A LAS PRETENCIONES**

Si bien las diferentes situaciones planteadas en los hechos no son ajustadas a la realidad, también lo es que el señor **DIAZ QUIROZ** se pronuncia así

**1**. No se opone

**2.** No se opone

**3.**No se opone y solicita que se incluyan los siguientes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias **# 01N 5393390, 01N 5393417 Y 01N 5393566** Aquerida según escritura **#1724** de agosto 26 del 2016 otorgada en la Notaria QUINTA de Medellín.

**4**. Respecto de esta pretensión nos referiremos así: **1**. ALIMENTOS. Debido a que el señor **Díaz Quiro**z, se gana un salario mínimo y aporta a la seguridad social como independiente no tiene prestaciones sociales, lo que ofrece el 30% del salario mínimo. **2**. VISITAS. su señoría la madre del menor vive sola, ya que la mayoría de su familia vive en SAN VICENTE (ANT.) Y hasta donde tiene conocimiento el demandado no tiene empleada permanente o por días, cuando la madre tiene que atender asuntos de trabajo o personales, es más, cada vez que se enferma le deja al padre el cuidado personal del menor, estos espacios se han dado por poco más de un mes. **3**. RECREACION. El padre del menor atiende la recreación en forma directa cuando tiene bajo su cuidado el menor, la recreación al igual que la madre.

**5.** En cuanto a las costas, le solicito a su señoría que, dado que el demandado no se opone a las pretensiones, no hay lugar a condena en costas y agencias en derecho.

En cuanto a la **PETICION** nos pronunciamos retomando la situación de la demandada: Tiene dos hermanos, los cuales viven en Bello (Ante.), pero por circunstancias que desconoce el demandado, ella no deja al menor al cuidado de ellos, ni siquiera cuando está enferma, siempre lo deja al cuidado del padre.

En gracia de discusión si el padre del menor le hiciera daño psicológico, surge la pregunta: ¿Porque no acudió a la Comisaria de familia para exponer la situación y lo más diciente porque siempre lo deja al cuidado del padre por periodos poco más de un mes? Seguro porque la madre sabe que es el padre quien mejor lo cuida.

**2. DOCUMENTALES**

**1.** Las planillas de pago de la seguridad social del Señor JORGE IVAN DIAZ QUIROZ. Folios 6

**2.** Certificados de tradición del siguiente **a.** PARQUEADERO M.I.#01N - 5393417. Folios 3

**3**. CUARTO UTIL M.I.#01N - 5393566. Folio 3 **c**. APARTAMENTO 01N- 5393390 Los inmuebles forman parte del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOBELO ubicados en la CARRERA 59B #51 58 de Bello (Ante.)

 **4**. Escritura # 1724 del 26/08/2016 De la Notaria QUINTA DEL CIRCULA DE MEDELLIN 12F

**NOTIFICACIONES**

La suscrita en la Calle 33A # 78A 92 barrio Conquistadores Medellín

Correo electrónico wsgb1958@gmail.com

Celular 3162919157

Atentamente



Derlin Santa Botero

T.P 61810 C.S.J.

Se envía al correo electrónico del juzgado décimo de Familia: j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co el 09 de julio de 2020